

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12296.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 24 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el siete de marzo de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED] por una serie de cuestiones. El reclamante indica en su escrito de reclamación: *"En la FACTURA [REDACTED] han incluido el concepto «Coste tope del gas RDL 10/2022», por el que han cobrado la cantidad de 21,22 € (más IVA), cuando por las características de mi contrato estoy exento de pagar este concepto. He realizado una primera reclamación (número [REDACTED]), pero me la han cerrado sin una explicación concreta más allá de que tengo que pagarlo, y una segunda reclamación insistiendo en la razón por la que estoy exento de este pago (número [REDACTED]), y la han cerrado contestando exactamente lo mismo que en la anterior, por lo que pudiera parecer que es una respuesta que dan de oficio. Las razones por las que estoy exento son porque ese concepto solo aplica a los clientes peninsulares que hayan firmado un nuevo contrato de luz a partir del 26 de abril de 2022, así como a todos aquellos que renueven el contrato en vigor o modifiquen alguno de sus aspectos, y yo firmé mi contrato actual con anterioridad a esa fecha y no lo he modificado ni renovado desde entonces"*. Por otro lado, el reclamante no está conforme con que se modificara su tarifa de forma unilateral.

Por ello, solicita la devolución del importe cobrado indebidamente, así como que no se vuelva a incluir el concepto en próximas facturas. Solicita la devolución de lo cobrado incorrectamente por el concepto, esto es 18,08 € más IVA de la factura [REDACTED] y 22,43 € más IVA de la factura [REDACTED], lo que hacen un total de 49,02 €.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación, presenta escrito de fecha 29 de noviembre de 2022 en el que indica que con el fin de resolver la reclamación planteada analizaron la facturación emitida y comprobaron que, en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 06/04/2022, que adjuntan, ya se informó al cliente de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa. Asimismo, se le indicaba que, en caso de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste.

Esta comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente.

Una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación y el contrato, habilita a [REDACTED] a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

Informan de que el concepto de «tope de gas» que incluye su factura nº [REDACTED], es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 de marzo de 2023. Consideran que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope de gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario. El tope de gas se aplicará de toda la energía consumida.

Por todo lo anterior consideran que han actuado correctamente. En caso de que el cliente no desee continuar con [REDACTED], puede cambiar de comercializadora sin que se le aplique ningún coste, tal y como se informó...”

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente y hace hincapié en que como se observa en la página dos de las facturas que adjunta, el contrato concluía el 10/02/2023, y desde la fecha de la renovación no ha cambiado ninguna de las condiciones del contrato. La compañía [REDACTED] unilateralmente ha cambiado los costes del suministro, pero el contrato no ha sido modificado. De hecho, ese cambio unilateral es cuestionable por haberse comprometido dicha compañía al firmar el contrato a mantener los precios durante el año de duración del mismo. Si se le permiten este tipo de cambios unilaterales la compañía puede hacer siempre lo que consideren, simplemente con dar la opción de que te marches si no estás de acuerdo. Pero no se trata de eso, han firmado un contrato, y deberían cumplirlo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Órgano Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante, debiendo [REDACTED] devolverle la cuantía facturada de **49,02 €**, cobrada en concepto de tope de gas, como bien indica [REDACTED] es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que

Comunidad de Madrid

afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, en este caso el contrato se renovó en febrero del año 2022, por lo que se podría introducir el concepto únicamente en la facturación a partir de la próxima renovación o prórroga, si esta se produjese, pero no antes.

Por otro lado, este Árbitro Único **DESESTIMA** la pretensión relativa a la disconformidad del cambio de las condiciones contranaturales dado que en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 06/04/2022, se informó de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría la tarifa y se indicaba que, en caso de desacuerdo, podía rescindir el contrato en cualquier momento y sin ningún coste. Esta comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente. Es la propia Ley del Sector Eléctrico la que permite la modificación de los precios de la energía acordados en el contrato cuando en su artículo 44, al regular los derechos de los consumidores, indica: *“Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro: e) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso”*.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.